



**RESOLUCION No. CSJTOR23-84**  
**1 de marzo de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 21 de febrero de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico por medio del cual el Tribunal Administrativo del Tolima, remite por competencia la solicitud elevada por el señor MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-603, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en la solicitud de libertad elevada, manifestando igualmente inconformidades frente a las decisiones tomadas por el Juzgado vigilado.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor CAMILO VILLAREAL HERRERA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-558 del 22 de febrero del 2023, requiriéndose al Doctor Camilo Villareal Herrera, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el correo allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 86 de fecha 27 de febrero de 2023, la señora Angelica María Luna Rubio, en su calidad de asistente administrativa, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La servidora judicial mencionada informa que, en el Despacho se encuentra el proceso 73026 60 00 000 2017 00004 00 en el cual se vigila las penas acumuladas impuestas a MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE.

Indica que respecto de la solicitud de libertad condicional, esta fue resuelta por auto No. 976 del 12 de mayo de 2022, negando la solicitud, decisión que fue recurrida por el quejoso interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo cual en providencia de fecha 3 de agosto de 2022, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito, Despacho que confirmó la decisión en auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Menciona que posteriormente, con auto 1780 del 10 de octubre de 2022, se niega nuevamente la petición de libertad condicional, decisión que fue recurrida interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, a lo cual el Despacho mediante auto No. 1895 del 31 de octubre de 2022, no repuso y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, el cual fue confirmado mediante auto del 16 de enero de 2023.

Finaliza la servidora judicial señalando que, a la fecha se encuentra pendiente que el condenado MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE, convalide el escrito donde solicita nuevamente la libertad condicional.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la servidora judicial Angelica María Luna Rubio, asistente administrativa del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Camilo Villareal Herrera, titular del despacho donde se vigila la pena dentro del proceso penal con radicado 73026 60 00 000 2017 00004 00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cursa proceso bajo radicado 73026 60 00 000 2017 00004 00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad presentada por el peticionario, recae en que existe una presunta mora judicial en la solicitud de libertad elevada, manifestando igualmente inconformidades frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado vigilado.

Por su parte, la señora Angelica María Luna Rubio, asistente administrativa del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, señaló lo siguiente **i)** que en el Despacho se encuentra el proceso 73026 60 00 000 2017 00004 00 en el cual se vigila las penas acumuladas impuestas a MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE, **ii)** que por auto No. 976 de fecha 12 de mayo de 2022, se negó la solicitud de libertad condicional radicada por el quejoso, decisión que fue recurrida con recurso de reposición en subsidio apelación, por lo cual el Despacho en auto de fecha 3 de agosto de 2022, resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión, y concediendo la apelación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito, despacho que en proveído de data 17 de agosto de 2022, confirmó la solicitud. **iii)** que nuevamente por auto No. 1780 del 10 de octubre de 2022, se negó la solicitud de libertad condicional aportada por el recluso, el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo tanto, el Despacho en auto 1895 de fecha 31 de octubre de 2022, no repuso la decisión, concediendo el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, confirmando la decisión, **iv)** Finaliza la servidora judicial señalando, que se encuentra pendiente que el condenado VIQUE MONTEALEGRE convalide escrito en donde solicita le sea estudiada nuevamente petición de libertad condicional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado, no ha existido mora judicial por parte del funcionario judicial requerido, pues el despacho ha resuelto dentro de plazos razonables las peticiones radicadas por el quejoso; ahora bien, en cuanto al último escrito por el cual solicita el reconocimiento de la libertad condicional y redención de pena, sin adjuntar ningún documento, el estrado judicial le imprimió el trámite de rigor y mediante proveído de data 20 de febrero de 2023, requirió al sentenciado para que ratifique y convalide como de su autoría el escrito contentivo de la solicitud de libertad condicional y redención de pena, adjuntando el mismo manuscrito debidamente suscrito- firmado con pase jurídico por medio físico o remitiéndolo a través de los correos institucionales del INPEC- COIBA, cumpliendo de esta manera con las actuaciones establecidas por la ley para el trámite específico de conformidad con las circunstancias que conllevaron al funcionario judicial a tomar la decisión que en derecho corresponde, encontrándose pendiente del cumplimiento de la carga procesal por parte del quejoso, ordenada en auto de sustanciación del 20 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por lo demás, se exhortará al operador judicial, que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO VILLAREAL HERRERA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. EXHORTAR** al doctor, CAMILO VILLAREAL HERRERA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento.

**ARTÍCULO 3º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MEDARDO VIQUE MONTEALEGRE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Camilo Villareal Herrera, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, al primer (1) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado